CG811/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/074/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I.- Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/831/2008, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 12/CIRC/04/2008, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, a través de la cual se hizo del conocimiento a esta autoridad electoral presuntas irregularidades atribuibles al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE POSIBLES VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las doce horas del día catorce de abril del año dos mil ocho, en la sede de la Junta Distrital 07 del instituto Federal Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sito en Avenida Rosales número 242. Colonia San Isidro, Cuautitlán Izcalli, Estado de

México, la Licenciada María de Lourdes Santarriaga Sandoval y el Licenciado Oscar González Cruz, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de esta 07 Junta Distrital, con la facultad que les confiere la Ley y con el objeto de dar cumplimiento a la circular 049 de fecha 17 de marzo de 2008. de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva y al artículo 134 Constitucional, hacen constar los siguientes hechos:---- 1) Que el articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: 'la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de las tres ordenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, símbolos que Impliguen promoción personalizada de cualquier servidor público'.----------2).- Que con el objeto de dar cumplimiento a la actividad señalada en la circular 049, en relación al artículo 134 Constitucional, se Implementaron diversos recorridos de supervisión dentro del Distrito con el objeto de verificar la difusión, derivado del recorrido realizado por el personal de la Junta Distrital; el día 09 de abril de 2008, se detectaron siete lugares con propaganda que incluye los nombres de funcionarios o personas militantes de algún partido político.-3).-Que una vez conocido este hecho, en la fecha en que se actúa los que suscriben la presente acta nos constituimos en los domicilios que fueron reportados par el personal de la Junta Distrital, a fin de verificar y constatar fehacientemente los siquientes hechos:----- Pinta de Autopista México-Querétaro, Km. 41.5, en el Fracc. La Luz, Cuautitlán Izcalli, Méx., sobre la barda de la Escuela Primaria Las Américas, con la leyenda. 'EN MARCHA EL CENTRO DE EMERGENCIA, VIDEOCÁMARAS VIGILAN LAS 24 HORAS', DAVID ULISES. SI CUMPLE CERCA EMERGENCIA CUAUTITLÁN IZCALLI.----- EI nombre de la persona que se menciona en esta barda (DAVID ULISES) corresponde al del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. y su nombre completo es DAVID ULISES GUZMÁN PALMA. -----En Av. Santa

María S/N. Pueblo San Mateo Ixtacalco. Cuautitlán Izcalli. Méx., se encuentra una lámina rotulada a la entrada del C.D.I. José María Morelos y Pavón, con la leyenda: 'SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF 2006-2009. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, PROMOVIENDO FAMILIAS FELICES. LIC. ADRIANA MORENO DÍAZ, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF'. El nombre de la persona que se menciona en esta lámina (ADRIANA MORENO DÍAZ) corresponde a la esposa del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA y funge como Presidenta del Sistema Municipal DIF Pinta de Barda en Av. Río Lerma Sur S/N, Col. Bellavista, Cuautitlán Izcalli, sobre la barda de la Escuela Secundaria 'Juan Rulfo' con el siguiente mensaje: 'VIDEOCÁMARAS VIGILAN LAS 24 HORAS LA CIUDAD'. DAVID ULISES ¡SÍ CUMPLE! CERCA EMERGENCIA CUAUTITLAN IZCALLI.-- El nombre de la persona que se menciona en esta barda (DAVID ULISES) corresponde al del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., y su nombre completo es DAVID ULISES GUZMÁN PALMA.---------- Pinta en edificio público de OPERAGUA en calle Islandia, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Méx., se observa el nombre del Presidente Municipal 'LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA y la Presidenta del Sistema Municipal DIF 'LIC. ADRIANA MORENO DÍAZ'. Los nombres de las personas que aparecen en estas pintas corresponden al del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Méx. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA v al de su esposa. Presidenta del Sistema Municipal DIF, LIC. ADRIANA MORENO DÍAZ.- Pinta de barda en el Panteón Municipal en Av. Del Mazo esquina Av. Benito Juárez, Col. La Joyita, Cuautitlán Izcalli, con el siguiente texto: '¡ALTO DELINCUENTE! VIDEOCÁMARAS VIGILAN LAS 24 HORAS' DAVID ULISES SI CUMPLE CERCA EMERGENCIA CUAUTITLAN IZCALLI.' El nombre de la persona que aparece en esta pinta corresponde al del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Méx. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA.----- Pinta de barda en el Panteón Municipal a la entrada del Panteón, ubicada en la Av. Benito Juárez S/N Col La Joyita. Cuautitlán Izcalli, Méx. Con el siguiente mensaje: 'PANTEÓN LA JOYITA' DAVID ULISES GUZMÁN PALMA. PRESIDENTE MUNICIPAL'. El nombre de

la persona que aparece en esta pinta corresponde al del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Méx. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA.-----Pinta de Barda en la calle Vicente Guerrero esq. 5 de mayo Col. La Jovita, frente al albergue, se encuentra con la levenda: 'ALBERGUE INFANTIL PADRE CHINCHACHOMA LIC. ADRIANA MORENO DÍAZ.' El nombre de la persona que se menciona en esta lámina (ADRIANA MORENO DÍAZ) corresponde a la esposa del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. -----4).-Que como parte del procedimiento se tomaron fotografías en diferentes ángulos para mejor descripción de los hechos, de cada una de las difusiones señaladas, las cuáles forman parte de este documento como Anexo 1 y consta de nueve fojas útiles identificadas de acuerdo a los incisos correspondientes."

Anexo al acta circunstanciada de referencia, se acompañaron dieciséis impresiones fotográficas y un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: 1) Formar expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/074/2008; 2) En virtud de que de la información y constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada de dicho servidor público, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; 3) Emplazar al C. David Ulises Guzmán Palma, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; 4) Requerir al C. David Ulises Guzmán Palma, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la presente queia.

III. Mediante oficio número SCG/962/2006, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces Encargado del Despacho del la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó al C. David Ulises Guzmán Palma, el

emplazamiento al presente procedimiento y el requerimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, el C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dio contestación al emplazamiento y requerimiento formulados por esta autoridad en los siguientes términos:

"No obstante que de conformidad al párrafo 3 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, en este acto y por estar apegado a derecho hago valer lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Desde este momento hago valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en el numeral 363 párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que en los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil ocho, no se realizan procesos electorales de ninguna índole, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en tal razón no se violenta lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poder transgredir dichos ordenamientos, es necesario que en este Municipio, se estén realizando procesos electorales, y aún más el inciso e) del numeral antes invocado deberá en su caso probar que habrá inequidad en la contienda electoral, lo que no ocurre en la especie, pues como se dijo no estamos en el Estado de México en proceso electoral; esto con independencia de que no he cometido falta alguna en materia electoral, en la cual se amerite una sanción a este H. Ayuntamiento o a mi personal ya que en todo momento hemos acatado las disposiciones de la reforma electoral tal como lo haré notar en el desarrollo del presente ocurso, en consecuencia no hemos violentado lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que de conformidad con el Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales

únicamente se puede sancionar al servidor público que con recursos públicos este realizando promoción de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada durante procesos electorales, lo que no sucede en la especie, tal y como lo refiere el precepto 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente refiere:

Articulo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Argumentos que esta autoridad deberá de tomar en consideración, para efecto de decretar la improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, criterio que se robustece con la jurisprudencia número 230607, sustentada por el Tribunal Colegiado, MISMA QUE SE APLICA POR ANALOGÍA Y QUE LITERALMENTE (Se transcribe).

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen o las causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el articulo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque SI, efectivamente, no e atendió a ese principio, la acción en si misma es improcedente, pues se entrence que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el Juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios

que se hubieren hecho valer, la procedente es Invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A mayor abundamiento cito las siguientes tesis y jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son aplicables a lo antes planteado en el sentido de la incompetencia de quien inicia el procedimiento administrativo, siendo las siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

Por lo que, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de dicho organismo público autónomo en el Estado de México, no tiene facultades para haber iniciado investigación o procedimiento alguno, respecto de presuntas violaciones al Código Electoral antes referido, a decir, dicha autoridad esta obligada a acatar el principio de legalidad al cual esta sujeto en términos del artículo 41 de la Carta Magna, en tal tesitura todo lo actuado por dicha junta es nulo, ya que del análisis de los artículos 147 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprenda que dicha Junta Distrital Ejecutiva tenga sendas facultades de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador alguno.

Ad cautelam:

Para el efecto de dar cumplimiento al artículo 364, fracción 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

señala que el escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A). Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

V cumplimiento al Atento Ю anterior en SCG/QCG/074/2008, de fecha veintinueve de abril del dos mil ocho, recibido el pasado veintitrés de mayo del dos mil ocho relativo al expediente al rubro citado, a través del cual solicita que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, informe a las oficinas de la Secretaria Ejecutiva en su Carácter de Secretario del Conseio General del Instituto Federal Electoral, los hechos contenidos en la denuncia de referencia, por lo que para tal efecto doy contestación en vía de informe a lo requerido por esta autoridad, y que medularmente consisten en los incisos a), b), e), d), e), f) y g), lo que hago en los siguientes términos:

- a).- Si durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, a titulo personal o con motivo de sus funciones, implementó algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, particularmente, si dicho mecanismo se hizo consistir en la pinta de propaganda alusiva a acciones sociales logradas mediante su gestión.
- b).- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise su participación en la contratación, elaboración y/o realización de la pinta de propaganda a la que se refiere el acta circunstanciada, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México (que al efecto me permito adjuntar en copia debidamente cotejada y sellada).
- c).- Indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización.

- d).- Precise el nombre de la persona y/o personas que contrataron u ordenaron la pinta de la propaganda en cuestión, y de ser el caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizo la contratación del servicio publicitario.
- e).- Precise si para la implementación del mecanismo en cuestión, utilizo recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece, o en su caso, de carácter privado.
- f).- Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizo o utilizo el egreso respectivo; y.
- g).- Si para la difusión de la propaganda en cuestión cantó con el apoyo de algún funcionario, servidor publico, institución publica o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo lugar en que hubiere recibido el mencionado apoyo.

Al respecto le informa que el suscrito, bajo ninguna circunstancia ni a titulo personal o con motivo de mis funciones se ordenó la implementación, de algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como se hace consistir en los hechos que refiere el acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de ese Organismo Público Autónomo, en el Estado de México, máxime que las diferentes dependencias de este H. Ayuntamiento que se encargan de realizar la pinta de bardas, informaron lo siguiente:

- 1.- El C. Antonio Enríquez Enríquez, entonces Director Jurídico, de este H. Ayuntamiento, por instrucciones del suscrito emitió el oficio número DJ/1946/2007, de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, dirigido al C. Julio Cesar Aranda Vázquez, Coordinador de Comunicación Social, para efecto de que retirara todas las pintas de bardas que se encontraban en este Municipio, y que hicieran alusión a algún servidor público de este H. Ayuntamiento.
- 2.- La C. Carmen Estela Alcántara Lozano, Titular de la Secretaría de Comunicación Social, emitió el oficio número

SCS/207/2008, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual informo que durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, no se implementó acto o mecanismo alguno tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo tanto no se realizo pinta de propaganda alguna alusiva a acciones sociales logradas en esta administración.

- 3.- El C. José Guzmán Núñez, Subdirector de Servicios Generales, emitió el oficio número DA/SSG/327/2008, de fecha veintisiete de Mayo del año en curso, para efecto de informar que durante el inicio del mes de enero, febrero y marzo del año dos mil ocho, no se difundió propaganda entre la Ciudadana del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en la pinta de propaganda alusiva de ninguna índole.
- 4.- El C. Daniel Arreola Álvarez, Director de Servicios Públicos, emitió el oficio número DSP/I107/2008, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho, por medio del cual manifiesta que la Dirección a su cargo no tiene competencia para la pinta de bardas o anuncios y tampoco se ha girado alguna orden o instrucción verbal ni escrita en relación al informe solicitado.
- B) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Con domicilio ubicado en Avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Segundo Piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;

C) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

Copia Certificada de la Constancia de Mayoría expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral del Estado de México.

D) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este ultimo supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, en atención al documento que anexo al presente y por autorizados a los profesionistas que se mencionan, así como el domicilio que se indica para el efecto de oír y recibir notificaciones y documentos.

SEGUNDO: Se tengan por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, para efecto de que se decrete la improcedencia y sobreseimiento; dando por total y definitivamente por concluido el presente asunto.

TERCERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma, el informe detallado relativo al expediente número SCG/QCG/074/2008.

CUARTO: Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se citan en el capitulo respectivo, desahogándose conforme a su propia y especial naturaleza."

V. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y ordenó lo siguiente:

1) Agregar al expediente el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;

2) Dar vista al Contralor Interno del Municipio de Cuatuitlán Izcalli, Estado de México, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para el efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta de referencia;

3) Dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y 4) Poner a disposición del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, el expediente para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.

VI. A través de los oficios números SCG/2118/2008 y SCG/2119/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Contralor Interno del Municipio de Cuatuitlán Izcalli, Estado de México, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

VII. Mediante el oficio número SCG/2120/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, de la multicitada entidad federativa, el acuerdo referido en el resultando V de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

VIII. Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones en relación a la vista referida en el considerando V de la presente resolución.

IX. A través del escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, el C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en su carácter de denunciado, dio respuesta a la vista referida en el considerando V de la presente resolución.

X. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de

verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, quien hizo constar a través del acta circunstanciada número 12/CIRC/04/2008, la existencia de propaganda en diversas bardas, atribuible al C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicha propaganda se observaba el nombre del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el logotipo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, así como las siguientes leyendas: "En marcha el centro de emergencia"; Videocámaras vigilan las 24 horas", "David Ulises ¡si cumple!" Cerca emergencias Cuautitlán Izcalli"; "Lic. David Ulises Guzmán Palma"; "¡Alto delincuente! Videocámaras vigilan las 24 horas"; "David Ulises ¡si cumple! Cerca emergencias Cuautitlán Izcalli"; "Panteón La Joyita David Ulises Guzmán Palma Presidente Municipal"; cuyas características graficas se reproducen a continuación:













En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al

procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como

presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto en la publicidad en cuestión pudiera considerarse como propaganda política, al contener el logotipo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y el nombre del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia de la presente queja contiene el nombre del funcionario público en cuestión, lo cierto es que con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...)
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u

omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse.**

- **3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.
- **4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. David Ulises Guzmán Palma, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA